



**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1
CACERES**

AUTO: 00736/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA DE LA HISPANIDAD SN
Teléfono: 0034927620405, Fax:
Correo electrónico: INSTANCIA1.CACERES@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GVV
Modelo: N70775 AUT CONCLUS POR INSUFIC MASA ACTIVA ART 464.5 TRLC

N.I.G.: 10037 42 1 2025 0004611

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001293 /2025

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001293 /2025

Sobre **OTRAS MATERIA**

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. MARIA QUECEDO LUQUE
Abogado/a Sr/a. MANUEL TENORIO CUBERO
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta Expediente:
Beneficiario: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1 DE CACERES
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

AUTO n.º 736/2025

En Cáceres, a 6 de noviembre de 2025.

Dada cuenta y, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por auto de 9/9/25 se acordó declarar el concurso de acreedores de D. advirtiendo en el mismo que se trataba de un concurso sin masa, y acordando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presentase informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de



responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

II. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días, no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal por un número de acreedores que alcance el cinco por ciento del pasivo.

III. El concursado interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose conferido traslado a los acreedores personados (art. 501.4 TRLC), habiéndose formulado alegaciones por OAR, Junta de Extremadura y TGSS.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, *"Cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley"*.

SEGUNDO. En este caso, como ya figura en el auto inicial de declaración de concurso, existe insuficiencia de bienes para el pago de los créditos contra la masa dado que el concursado está incluido en el ámbito de aplicación del art. 37 bis TRLC.

Asimismo, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater TRLC, y, en consecuencia, tampoco procede el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinquies TRLC.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 465.7 TRLC en relación con el 37 bis y ss., procede el archivo directo del presente procedimiento, dado que el trámite de oposición del art. 475 TRLC sólo se refiere a los supuestos de insuficiencia sobrevinida y no a los de insuficiencia inicial de los artículos 37 bis a 37 quinquies.

TERCERO. Por el deudor se interesó oportunamente la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 501 TRLC establece lo siguiente para el caso de solicitud de exoneración tras liquidación de la masa activa o insuficiencia de ésta para el pago de los créditos contra la masa:

"1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

Por su parte, el art. 502 TRL establece lo siguiente:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el



juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

Pues bien, en este caso se interesó tempestivamente la exoneración del pasivo insatisfecho; manifestó el concursado que no estaba incurso en ninguna de las causas establecidas en el TRLC que impiden la exoneración, y acompañó las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse, todo ello sin que ningún acreedor se opusiera a la exoneración, por lo que, concurriendo los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, ha de concederse la exoneración del pasivo insatisfecho.

En particular y, por lo que se refiere a la exoneración del crédito público (en la masa pasiva se incluye en este caso crédito público de seguridad social, de la AEAT, del OAR de la DP de Cáceres y de la Junta de Extremadura), rige lo dispuesto en el art. 489.1.5º TRLC, conforme al cual:

"La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

Conforme a la norma trascrita, es exonerable el crédito de derecho público titularidad de la TGSS (6.627,59€) en la suma

de 5.813,79€, así como el crédito de la AEAT (895,58€) en su totalidad.

Por otra parte y, también conforme a la norma antes trascrita, no es exonerable el crédito de derecho público titularidad de la Diputación Provincial de Cáceres, al no tratarse de deuda para cuya gestión recaudatoria no resulta competente la AEAT (tampoco la Diputación Provincial de Cáceres es Hacienda Foral, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en la DA 1ª TRLC introducido por la Ley 16/22). La gestión recaudatoria de los créditos de la Diputación Provincial de Cáceres no se realiza por la AEAT -como requiere la excepción a la norma general- sino por el OARGT, organismo autónomo creado precisamente con tal finalidad de gestión recaudatoria. Otro tanto ocurre con la Junta de Extremadura.

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo la conclusión del concurso de acreedores de D. J por insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa.

Dispongo asimismo conceder al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

1. La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los relacionados en el art. 489.1 TRLC.

En particular, es exonerable el crédito de derecho público titularidad de la TGSS en la suma de 5.813,79€, y el crédito de derecho público titularidad de la AEAT en su totalidad. No es exonerable el crédito titularidad de la Diputación Provincial de Cáceres ni el crédito titularidad de la Junta de Extremadura.

2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490 TRLC).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán



afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492 TRLC).

3. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.

4. Líbrese mandamiento a los acreedores que hayan informado a sistemas de información crediticia del impago o mora de deuda exonerada, a fin de que comuniquen la exoneración a dichos sistemas de información crediticia y a fin de que procedan a la debida actualización de sus registros. En todo caso, el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. Cabe revocación en los términos de los arts. 493 y ss. TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra el pronunciamiento de conclusión del concurso no cabe recurso (art. 481 TRLC). Contra el resto de pronunciamientos, relativos al EPI, cabe recurso de reposición ante este mismo juzgado (art. 546 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D. Guillermo Romero García-Mora, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres, con competencia en materia mercantil. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo dispuesto. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.